

REGLAMENTO (CEE) Nº 3827/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

referente a las medidas transitorias para la designación de algunos vinos de calidad producidos en regiones determinadas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de Adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 257,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Acta de Adhesión de España y Portugal, las disposiciones particulares aplicables a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas previstas en el Reglamento (CEE) nº 823/87 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2043/89 ⁽²⁾, así como las normas generales para la designación y presentación de estos vinos previstas en el Reglamento (CEE) nº 2392/89 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3886/89 ⁽⁴⁾, entrarán en vigor en Portugal desde el inicio de la segunda etapa de adhesión;

Considerando que, para evitar la interrupción de corrientes comerciales sólidamente afianzadas y en espera de la adaptación de la normativa comunitaria referente a la designación de las regiones determinadas y a la utilización de marcas que contengan palabras idénticas a dichas designaciones geográficas, conviene permitir la utilización de marcas notorias para vinos o mostos de uva

que contengan palabras idénticas al nombre de una región determinada por Portugal antes del 1 de enero de 1991;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 40 del Reglamento (CEE) nº 2392/89, el titular de una marca notoria de un vino o un mosto de vino registrada, que contenga palabras idénticas al nombre de una región que haya sido determinada por Portugal como denominación de un v.c.p.r.d. antes del 1 de enero de 1991, podrá seguir haciendo uso de esta marca siempre que ésta sea igual al nombre propio del titular de esta marca.

Artículo 2

El presente entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

Será aplicable hasta el 31 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 59.

⁽²⁾ DO nº L 202 de 14. 7. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 232 de 9. 8. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 12.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

por la que se establecen medidas transitorias relativas a las entregas en Portugal de productos de los sectores de la carne de porcino, huevos y carne de aves de corral, procedentes de los demás Estados miembros

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(90/671/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 257,

Considerando que la transición del régimen existente en Portugal durante la primera etapa de adhesión al que resulte de la aplicación de la organización común de mercados a partir del inicio de la segunda etapa puede conllevar dificultades considerables en los sectores de la carne de porcino, huevos y carne de aves de corral; que, en efecto, la aplicación en este país de las organizaciones comunes de mercados en los sectores de los cereales, carne de porcino, huevos y carne de aves de corral en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nºs 3653/90 del Consejo ⁽¹⁾ y 3657/90 del Consejo ⁽²⁾ implican la inmediata eliminación de cualquier protección del mercado portugués en los intercambios intracomunitarios de los productos de los citados sectores;

Considerando que debido a las dificultades estructurales de los sectores de la carne de porcino, huevos y carne de aves de corral y el nivel de rentabilidad, muy inferior al de los demás Estados miembros, registrados en Portugal, resulta peligrosa una confrontación demasiado brusca con estructuras mucho más competitivas y puede peligrar la supervivencia de este sector en Portugal; que, por otro lado, este peligro se agrava debido a que, en la fase inicial de la segunda etapa, las dificultades de las empresas portuguesas se agudizan aún más a raíz de las repercusiones que tiene sobre los costes de producción el nivel de los precios de los cereales en Portugal, mucho más elevado que en el resto de la Comunidad durante la primera etapa;

Considerando que la aplicación por parte de Portugal, en caso necesario y durante un año como máximo, de un derecho especial igual a los importes previstos en el presente Reglamento, aplicable a las entregas de productos procedentes de los demás Estados miembros, puede remediar los peligros citados anteriormente y permitir que se lleven a cabo de forma armoniosa las adaptaciones necesarias en Portugal durante el año 1991;

Considerando que los Comités de gestión de carne de porcino y de la carne y huevos de aves de corral no han emitido dictamen en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a la República Portuguesa para aplicar, a partir del 1 de enero de 1991 y hasta el 31 de diciembre de 1991, los derechos especiales cuyos importes figuran en los Anexos I y II aplicables a las entregas de los productos recogidos en los mismos Anexos, procedentes de otros Estados miembros.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 35.

ANEXO I

SECTOR DE LA CARNE DE PORCINO

<i>ecus/100 kg</i>		<i>ecus/100 kg</i>	
Código NC	Montante	Código NC	Montante
0103 91 10	6,21	0210 12 19	11,71
0103 92 11	5,28	0210 19 10	10,34
0103 92 19	6,21	0210 19 20	11,31
0203 11 10	8,08	0210 19 30	9,04
0203 12 11	11,71	0210 19 40	13,08
0203 12 19	9,04	0210 19 51	13,08
0203 19 11	9,04	0210 19 59	13,08
0203 19 13	13,08	0210 19 60	17,93
0203 19 15	7,03	0210 19 70	22,53
0203 19 55	13,08	0210 19 81	22,77
0203 19 59	13,08	0210 19 89	22,77
0203 21 10	8,08	0210 90 31	9,77
0203 22 11	11,71	0210 90 39	7,11
0203 22 19	9,04	1501 00 11	2,58
0203 29 11	9,04	1501 00 19	2,58
0203 29 13	13,08	1601 00 10	11,31
0203 29 15	7,03	1601 00 91	18,98
0203 29 55	13,08	1601 00 99	12,92
0203 29 59	13,08	1602 10 00	9,04
0206 30 21	9,77	1602 20 90	10,50
0206 30 31	7,11	1602 41 10	19,78
0206 41 91	9,77	1602 42 10	16,55
0206 49 91	7,11	1602 49 11	19,78
0209 00 11	3,23	1602 49 13	16,55
0209 00 19	3,55	1602 49 15	16,55
0209 00 30	1,94	1602 49 19	10,90
0210 11 11	11,71	1602 49 30	9,04
0210 11 19	9,04	1602 49 50	5,41
0210 11 31	22,77	1602 90 10	10,50
0210 11 39	17,93	1602 90 51	10,90
0210 12 11	7,03	1902 20 30	5,41

ANEXO II

SECTOR DE HUEVOS Y CARNE DE AVES DE CORRAL

Código NC	Montante	Código NC	Montante
	<i>ecus/100 unidades</i>		<i>ecus/100 kg</i>
0105 11 00	1,64	0105 99 30	7,53
0105 19 10	7,17	0105 99 50	8,80
0105 19 90	1,64	0207 10 11	7,10
	<i>ecus/100 unidades</i>	0207 10 15	8,08
0105 91 00	5,66	0207 10 19	8,80
0105 99 10	6,62	0207 10 31	10,76
0105 99 20	8,41	0207 10 39	11,80
		0207 10 51	7,78

Código NC	Montante	Código NC	Montante
	ecus/100 kg		ecus/100 unidades
0207 10 55	9,45	0207 42 11	12,98
0207 10 59	10,50	0207 42 21	6,79
0207 10 71	12,01	0207 42 31	4,70
0207 10 79	11,43	0207 42 41	17,22
0207 10 90	12,57	0207 42 51	8,07
0207 21 10	8,08	0207 42 59	14,53
0207 21 90	8,80	0207 42 71	20,90
0207 22 10	10,76	0207 42 90	4,70
0207 22 90	11,80	0207 43 11	24,00
0207 23 11	9,45	0207 43 15	21,06
0207 23 19	10,50	0207 43 21	11,55
0207 23 51	12,01	0207 43 23	12,57
0207 23 59	11,43	0207 43 25	13,83
0207 23 90	12,57	0207 43 31	6,79
0207 31 00	120,10	0207 43 41	4,70
0207 39 11	21,06	0207 43 51	17,14
0207 39 13	9,68	0207 43 53	13,33
0207 39 15	6,79	0207 43 61	16,57
0207 39 17	4,70	0207 43 63	12,52
0207 39 21	13,33	0207 43 71	14,62
0207 39 23	12,52	0207 43 81	20,90
0207 39 25	20,90	0207 43 90	4,70
0207 39 27	4,70	0207 50 10	120,10
0207 39 31	22,60	0207 50 90	12,02
0207 39 33	12,98	0209 00 90	10,45
0207 39 35	6,79	0210 90 71	120,10
0207 39 37	4,70	0210 90 79	12,02
0207 39 41	17,22	1501 00 90	12,54
0207 39 43	8,07	1602 31 11	21,52
0207 39 45	14,53	1602 31 19	22,99
0207 39 47	20,90	1602 31 30	12,54
0207 39 51	4,70	1602 31 90	7,32
0207 39 53	24,00	1602 39 11	20,76
0207 39 55	21,06	1602 39 19	18,61
0207 39 57	11,55	1602 39 30	12,54
0207 39 61	12,57	1602 39 90	7,32
0207 39 63	13,83		
0207 39 65	6,79		ecus/100 unidades
0207 39 67	4,70		
0207 39 71	17,14	0407 00 11	3,77
0207 39 73	13,33	0407 00 19	0,82
0207 39 75	16,57		
0207 39 77	12,52		ecus/100 kg
0207 39 81	14,62		
0207 39 83	20,90		
0207 39 85	4,70	0407 00 30	6,32
0207 39 90	12,02	0408 11 10	29,58
0207 41 10	21,06	0408 19 11	12,89
0207 41 11	9,68	0408 19 19	13,78
0207 41 21	6,79	0408 91 10	28,57
0207 41 31	4,70	0408 99 10	7,33
0207 41 41	13,33	3502 10 91	25,66
0207 41 51	12,52	3502 10 99	3,48
0207 41 71	20,90	3502 90 51	25,66
0207 41 90	4,70	3502 90 59	3,48
0207 42 10	22,60		